



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-303/2021

RECURRENTE: WENDY GONZÁLEZ
URRUTIA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR, MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ Y
JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la sanción impuesta a la actora por la Sala Especializada, al acreditar la vulneración al interés superior de la infancia por diversas publicaciones en sus redes sociales de Facebook y Twitter. Ello, a efecto de que **vuelva a calificar la infracción y reindividualice la sanción** a partir de los elementos que se detallan en esta sentencia.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El siete de mayo, Morena presentó una denuncia en contra de Wendy González Urrutia candidata por la coalición “Va por México”⁴ a diputada federal por el 03 distrito en la Ciudad de México. Lo anterior, con motivo de la difusión de publicaciones de propaganda político electoral en las redes sociales de Facebook y Twitter en la que aparecen personas

¹ En adelante la recurrente.

² En lo posterior Sala Especializada, Sala Regional o responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

⁴ Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

menores de edad, con lo cual, desde su perspectiva, se vulneraba el interés superior de la infancia.

Asimismo, denunció a la coalición “Va por México” por la falta al deber del cuidado y solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Actuaciones de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México⁵. En su oportunidad, la referida autoridad admitió la queja. Luego, el catorce de mayo, la Junta Distrital declaró la procedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de tres de las cinco publicaciones denunciadas, ya que el resto habían sido eliminadas previamente. El cinco de junio se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, y el ocho siguiente remitió el expediente a la responsable.

3. Sentencia impugnada (SRE-PSD-█/2021). El veinticuatro de junio la Sala Regional dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, impuso a la recurrente una multa al estar acreditada la vulneración al interés superior de la infancia en diversas publicaciones que realizó en sus redes sociales Facebook y Twitter.

4. Demanda. Inconforme con esa sanción, el treinta de junio la recurrente promovió ante la Sala Regional Especializada recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Turno. En su oportunidad, la Presidencia por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-303/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

⁵ En lo subsecuente Junta Distrital.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de manera exclusiva el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra una sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador⁶.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁷, en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁸, conforme a lo siguiente.

1. Forma. En la demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la recurrente.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el veintisiete de junio⁹ y la demanda se presentó el treinta siguiente. Así, es evidente su oportunidad¹⁰.

Fecha de clasificación: Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. 3 de septiembre de 2021.

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior

Clasificación de la información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166.X y 169.XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3.2.f; 4.1 y 109.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, entrando en vigor a partir del día siguiente.

⁸ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83.1.a de la Ley de Medios.

⁹ Como se advierte de las constancias que obran agregadas en el expediente electrónico SRE-PSD-█/2021, específicamente en las fojas 1081 a 1085.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 7.1 y 109.3, de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. La recurrente está legitimada para comparecer en este recurso y cuenta con interés jurídico porque es la persona que fue sancionada en la resolución impugnada.

4. Definitividad. En la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme para la procedibilidad del recurso.

CUARTA. Planteamiento del caso. Lo que en este asunto se cuestiona es la sanción impuesta, así como la forma en que la responsable determinó la multa a la actora, sin que sea motivo de controversia la existencia de la infracción. A partir de ello, a continuación, se expone lo razonado en la sentencia controvertida y los agravios que presenta la actora.

1. Sentencia impugnada. La Sala Regional atribuyó a la actora - entonces candidata a diputada federal por la coalición “Va por México” en el 03 distrito federal en Azcapotzalco, Ciudad de México¹¹- la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes por la difusión de propaganda electoral en las redes sociales de Facebook y Twitter en la que aparecen personas menores de edad.

La responsable concluyó que la falta era grave ordinaria y, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción¹², impuso una multa¹³ de 700 UMAS, equivalente a \$62,734.00 buscando evitar faltas similares en un futuro y hacer conciencia en la candidata de los cuidados que debe tener cuando decida incluir en su propaganda la imagen de las niñas, niños y adolescentes.

¹¹ Asimismo, determina la existencia de la omisión a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por México”, quienes postularon a la entonces candidata.

¹² La responsable consideró que: se vulneró el interés superior de la niñez al omitir cumplir con lo establecido en los Lineamientos en la propaganda político electoral; no hubo pluralidad en las faltas; se difundieron indebidamente cuatro videos donde aparecen la imagen de cincuenta y tres personas menores de edad como parte de su propaganda electoral; las publicaciones se difundieron 41, 40 y 35 días ya que fueron retiradas por la ciudadana denunciada; las publicaciones se hicieron en el periodo de campañas del proceso electoral federal; no hubo lucro o beneficio cuantificable; la conducta fue intencional, y no se acreditó reincidencia.

¹³ Para su pago, se le otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la sentencia.



Fecha de clasificación: Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. 3 de septiembre de 2021.
Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior
Clasificación de la información: Confidencial por contener datos personales.
Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento Legal: artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para determinar el monto de la multa, la responsable consideró la situación fiscal de la actora a partir de la información que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria¹⁴ y concluyó que la multa era proporcional y adecuada.

2. Agravios. La actora señala que la responsable fundamentó y motivó indebidamente la individualización de la sanción, a partir de lo siguiente.

- **Circunstancias particulares del video.** La responsable no las tomó en cuenta ya que en el video se difunden fotografías en las que los personajes centrales son integrantes de familia sin que la imagen de las niñas y niños -a quienes no se solicitó su consentimiento- sea central. Las imágenes corresponden a una semblanza del perfil de la entonces candidata y la mayoría de las fotos son de años atrás. El objeto del video era dar a conocer a la candidata y no a las personas que aparecen en él.

En el SUP-REP-5/2019 la Sala Superior determinó que no valorar las circunstancias particulares de los promocionales se traduce en indebida motivación. Asimismo, ha puntualizado que cuando las niñas, niños y/o adolescentes aparecen en forma directa, el grado de afectación a su interés es superior a aquellos en los que su aparición es circunstancial o referencial.

- **No hay participación activa de menores.** La intención del video no es convertir a las personas menores de edad en la imagen central de la propaganda, en él no se aprecia algún interés por destacar su presencia. La finalidad del video es que la ciudadanía tuviera conocimiento de la actora, familia, aspiraciones y logros personales.
- **Reincidencia.** De manera genérica, la responsable señaló que no se actualizaba la reincidencia, pero no analizó la posibilidad de que, por ello,

¹⁴ Aunque en realidad, en el expediente sólo consta que el SAT informó que la actora no presentó sus declaraciones (ver supra pie de página 35). Luego, en la demanda, la actora adjunta un documento que señala constituye su declaración de dos mil veinte (presentada el dieciséis de junio de este año) en donde la base gravable reportada es de [REDACTED] pesos.



- **Omite expresar razones para una sanción menor.** En el SUP-REP-189/2021 la Sala Superior estableció que la Sala Regional debe exponer las razones que la llevan a concluir porque una amonestación no resultaba aplicable al caso. De ahí que se haya faltado a la debida fundamentación y motivación puesto que en la sentencia impugnada, una vez valorada la infracción, se impuso la multa sin precisar porqué no era aplicable una sanción menor.

QUINTA. Estudio. Esta Sala Superior encuentra que parte de los agravios expuestos por la actora son **fundados** y, en consecuencia, lo que procede es que la responsable determine de nuevo la sanción que corresponde a la infracción detectada, tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

En el marco del modelo de comunicación política, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷, en su artículo 456.1.c, despliega un catálogo de sanciones para las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular responsables de infringir la normativa electoral. Entre ellas, se prevé la amonestación pública, la multa y la cancelación del registro.

El mandato constitucional de fundar y motivar obliga a todas las autoridades a expresar no sólo las disposiciones legales aplicables sino también las causas y razones que las llevan a realizarlo.

Cuando se trata de la imposición de sanciones, además, debe seguirse el procedimiento para su individualización establecido en el artículo 458.5 de la LEGIPE. Es decir, se debe tomar en cuenta: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado¹⁸.

¹⁷ En adelante, LEGIPE.

¹⁸ Véase la tesis IV/2018, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.

SUP-REP-303/2021

Conforme a ello, así como al criterio establecido por esta Sala Superior en el SUP-REP-189/2021, si bien la responsable no necesariamente estaba obligada a imponer una sanción menor a la impugnada, sí debía exponer las razones que la llevaban a concluir porque una amonestación no resultaba aplicable al caso, y sí una multa.

Ello, tomando en cuenta, además que, en casos similares¹⁹, aplicó solamente una amonestación en donde se sancionó una conducta que involucraba también la publicación del rostro de personas menores de edad sin el consentimiento debido, inclusive, siendo parte de un promocional.

La lógica de las sanciones derivadas de infracciones que se vinculan al incumplimiento del interés superior de la infancia debe enfocarse en transformar la realidad y las estructuras que originan tales incumplimientos, lo que no necesariamente y en todos los casos se obtiene a partir del establecimiento de cierto tipo de sanciones.

Si según lo expuesto en la sentencia, lo que se buscaba con la imposición de la multa impugnada era evitar faltas similares en un futuro y hacer conciencia en la otrora candidata de los cuidados que debe tener cuando decida incluir en su propaganda la imagen de las niñas, niños y adolescentes; se debió analizar y justificar por qué en el caso la multa era la mejor vía para lograr ese objetivo.

Asimismo, como indica la actora, para establecer la sanción, la responsable debió analizar el papel que jugaron las personas menores de edad que fueron parte de los videos que derivaron en la sanción.

En efecto, esta Sala Superior²⁰ ha señalado que para establecer la gravedad de la infracción y el monto sancionatorio correspondiente es necesario atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, así como las particularidades que rodearon la comisión de la infracción²¹.

¹⁹ Ver SUP-REP-80/2021 y acumulados.

²⁰ SUP-REP-5/2019.

²¹ Artículo 458, párrafos 5 y 6, de la LEGIPE.



Fecha de clasificación: Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. 3 de septiembre de 2021.
Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior
Clasificación de la información: Confidencial por contener datos personales.
Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento Legal: artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Persona titular de la unidad responsable: Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Por ello, si bien se acreditó una transgresión al interés superior de la infancia, la responsable debió ponderar las características específicas que circundaron la conducta ilícita. Para efectos de individualizar la sanción, cobra especial relevancia la forma en la que las personas menores de edad aparecen en el promocional.

Es decir, cuando aparecen en forma directa, este órgano jurisdiccional ha señalado que²², el grado de afectación a su interés es notablemente superior a aquellos casos en que aparecen sólo en forma circunstancial o referencial. Ello dado que, cuando aparecen de forma directa, se convierten en personajes centrales del mensaje y su imagen se ve expuesta en mayor medida que cuando su aparición es meramente circunstancial, pues en este caso no se expone su imagen como un elemento relevante.

Siendo así, no puede calificarse con la misma gravedad la vulneración al interés superior de la infancia por las apariciones directas de las niñas, niños y/o adolescentes que, por las apariciones incidentales, porque en las primeras existe un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado: el interés superior de la infancia.

Así, la Sala Especializada debió tener en cuenta si la aparición de las niñas, niños y adolescentes fue incidental o referencial para lo cual, debía analizar las características específicas de los videos, las cuales, se advierte, no fueron analizados por la mencionada Sala.

A lo anterior se suma que, al analizar las condiciones socioeconómicas de la actora, la responsable fue completamente omisa en hacerse cargo de que, como aduce la actora y como se señaló en uno de los videos cuestionados²³, la actora tiene [REDACTED]²⁴ y [REDACTED] [REDACTED], lo que en el caso demandaba un análisis con enfoque de género

²² SUP-REP-5/2019.

²³ Identificado en la sentencia impugnada como "Video 1", páginas 18 a 23.

²⁴ De acuerdo con las constancias que integran el expediente, así como lo señalado por la actora en su demanda, de [REDACTED] y [REDACTED] años.

que, entre otras cuestiones, implicaba solicitar mayores diligencias para conocer las responsabilidades familiares y económicas (derivadas del ejercicio de los roles de cuidado²⁵) de las que la actora se hacía cargo en tales condiciones, toda vez que, en el caso, la sanción deber ser conforme a las circunstancias particulares de la persona infractora²⁶.

A través del juzgamiento con perspectiva de género se logra una impartición de justicia más igualitaria, que tomé en consideración las particularidades de cada justiciable. En diversas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ ha tenido la oportunidad de determinar cuándo se debe juzgar con ese enfoque y qué implica²⁸.

En consecuencia, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con tal enfoque²⁹, aun cuando las partes no lo soliciten³⁰. Por ello, al resolver los asuntos que se someten a su conocimiento, los órganos jurisdiccionales deben evitar cualquier clase de discriminación -por objeto o resultado- o prejuicio en razón de género³¹.

²⁵ Como referencia, en el ACUERDO GENERAL PARA EL INGRESO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL CON PARIDAD DE GÉNERO, EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN se establece que ese tipo de labores y/o roles son *aquellos relacionadas con la crianza y atención de las y los hijos, personas mayores, enfermas o con discapacidad temporal o permanente* (artículo 2.VIII).

²⁶ Sirve de apoyo la Tesis: I.16o.A.6 A (10a.) de rubro MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD EN LA PREVISIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

²⁷ En adelante, SCJN.

²⁸ Ver principalmente la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

²⁹ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.), titulada: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

Tesis: 1a. C/2014 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XLV/2014 (10a.), de rubro: IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INculpADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), titulada: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: XX/2015 (10a.), de título: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

³⁰ Tesis: 1a. C/2014 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

³¹ Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), titulada: PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.



Es decir, al juzgar, se debe poner especial cuidado en no desatender las asimetrías de poder y los impactos diferenciados que, por razones de género, se pueden derivar de una decisión judicial.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general y enfatizarse en aquellos casos donde se deba proteger los derechos de personas en situación de vulnerabilidad³².

Quien juzga, debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las condiciones económicas³³, que en algunos casos derivan del ejercicio de roles de cuidado que a su vez se traducen en una doble jornada.

Así, en el caso concreto, juzgar con enfoque de género implica evaluar el impacto diferenciado que la sanción en cuestión puede generar directamente en quien ejerce roles de cuidado, e indirectamente en las personas que están al cuidado de quien se sanciona; análisis que no fue llevado a cabo por la Sala Especializada, quien pretendiendo atender el interés superior de la infancia dejó de lado las repercusiones de género derivadas de la sanción impuesta.

A partir de lo anterior, así como de la obligación de todas las autoridades de hacer realidad el derecho a la igualdad³⁴, esta Sala Superior considera que, en el caso, al analizar las condiciones socioeconómicas de quien será acreedora de una sanción, el estudio deberá llevarse a cabo con enfoque de género para determinar si existen responsabilidades de cuidado que deban ser valoradas al momento de fijar la multa correspondiente.

³² Tesis: XX/2015 (10a.), de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

³³ Tesis: XX/2015 (10a.), titulada: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

³⁴ Artículos 1 y 4 constitucionales, así como artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, y 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Incluso, en las constancias que integran el expediente era posible identificar los gastos personales y familiares que la actora sufraga anualmente, como se expone a continuación.

Para determinar el monto de la multa, la Sala Especializada tomó como referencia³⁵ el informe de capacidad económica que se acompaña al formulario de aceptación de registro de la candidatura³⁶ a partir del cual, se tiene que la multa equivalía, según la responsable, al [REDACTED]% de los ingresos anuales de la actora en 2020.

Sin embargo, no se hizo cargo de que, en la misma constancia también se evidencia que la actora destina anualmente el [REDACTED]% de esos ingresos a gastos [REDACTED] y [REDACTED], y [REDACTED]% para el pago de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; lo que da un total de gastos por [REDACTED] %.

En consecuencia, la estimación de la responsable de considerar que con la multa impuesta no se genera un menoscabo a la parte actora, al sólo afectar el [REDACTED]% de los ingresos anuales no es del todo acertada, porque se dejó de atender a todas las circunstancias que se desprenden de la información que fue declarada en el formulario de aceptación de la candidatura. De ahí que la sanción de \$62,734.00 sea desproporcionada respecto de la capacidad económica de la actora.

En consecuencia, es **fundado** el agravio de la actora dado que la Sala Especializada no realizó una adecuada individualización de la sanción, por lo que, guiándose de lo señalado en este fallo, deberá motivar de forma adecuada la calificación de la infracción, así como la sanción a imponer, de forma tal que se justifique plenamente, porque ésta resulta idónea respecto

³⁵ Cabe señalar que en oficio (disponible en la foja 903 del expediente electrónico SRE-PSD-[REDACTED]/2021) del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT refiere que “de la consulta a las bases de datos institucionales no se localizaron registros de declaraciones anuales presentadas a nombre del contribuyente por el ejercicio de 2020. Así mismo es importante señalar que de acuerdo a la Ley de Impuesto Sobre la Renta el plazo para presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio 2021, vence para personas físicas el 30 de abril de 2022”. Luego, en su demanda, la actora adjunta como prueba la declaración de impuestos correspondiente al dos mil veinte, presentada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

³⁶ Presentado ante el Consejo Distrital del 03 distrito electoral federal del INE el seis de junio.



de la conducta desplegada y el contexto en el que aconteció. Lo anterior, a partir de la conducta acreditada; los elementos puestos a su consideración y conforme al arbitrio para la imposición de sanciones con que cuenta.

Por otro lado, es **inoperante** por novedoso³⁷ el argumento de la actora relativo a que actualmente no tiene ingresos derivado de que, desde el veintiocho de febrero de este año, dio por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales con la Cámara de Diputados para poder registrarse como candidata a una diputación federal.

Ello, debido a que en el expediente no se da cuenta de tal situación ni consta que se haya aportado prueba alguna en tal sentido. En efecto, no es sino hasta que la demanda fue presentada ante esta Sala Superior que se llevan a cabo tales alegaciones, lo que imposibilitó a la responsable tomar en cuenta tal situación y pronunciarse al respecto, lo que conduce a la inoperancia de los agravios puesto que no refieren a una actuación concreta de la Sala Especializada.

De hecho, en el informe de capacidad económica que se acompaña al formulario de aceptación de registro de la candidatura no se refiere la renuncia en cuestión, pese a que, a decir de la actora, la misma tuvo lugar en febrero de este año, es decir, antes de su registro como candidata.

Asimismo, es **infundado** el agravio relativo a que la responsable, de manera genérica, señaló que no se actualizaba la reincidencia, sin analizar la posibilidad de que, por ello, la sanción fuera menor. Contrario a lo aducido por la recurrente, la autoridad sí tomó en cuenta la reincidencia para cuantificar el monto respectivo.

³⁷ Resulta aplicable el sentido de la jurisprudencia 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN) en la que se señala que *resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Esta Sala Superior ha considerado que no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer³⁸.

Finalmente, son **infundados** los agravios relacionados con la falta de notificación del anexo uno que contiene la información confidencial que la responsable tomó en cuenta para determinar la sanción, dado que en la cédula de notificación que integra en el expediente³⁹, se evidencia que, al no haber sido posible realizar la notificación personal, en la puerta del inmueble correspondiente se fijó la cédula acompañada de la sentencia, haciendo constar que: *“en relación al sobre amarillo ANEXO 1, por contener información confidencial, se hace de su conocimiento de la parte buscada (sic), que éste debidamente cerrado, rubricado e identificado, queda a su disposición en la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada...”*. Por tanto, la actora tuvo a su disposición el anexo en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **revoca** la sanción establecida en la sentencia controvertida, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

³⁸ Criterio sostenido en el SUP-RAP-14/2019.

³⁹ Fojas 1081 a 1085 del expediente electrónico SRE-PSD-█/2021.



Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.